

---

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TUXPAN, S.A. DE C.V.  
**INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES**

La Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V., al 30 de septiembre de 2024, realizó provisión de la prima de antigüedad e indemnización para el personal de la Entidad de acuerdo a las cifras estimadas en el estudio actuarial, realizado al 31 de diciembre 2023, para efectos contables de conformidad con los lineamientos establecidos en la Norma de Información Financiera General Gubernamental para el Sector Paraestatal NIFGG SP 05 Obligaciones Laborales, realizada por actuario certificado en pasivos contingentes; importe disminuido por el pago de liquidaciones del personal que ha causado baja en el ejercicio 2024, el cual se integra como sigue:

Concepto	2024
Provisión Prima de por Antigüedad	1,195,370.0
Provisión por Indemnizaciones	1,427,666.0
<b>Total</b>	<b>2,623,036.0</b>

### Compromisos y Contingencias

En materia laboral no se tiene ningún pasivo que pudiese ser motivo de un riesgo financiero de gran impacto para la entidad. En lo que respecta a juicios contenciosos, esta entidad afronta los juicios siguientes.

- **Frigoríficos Especializados de Tuxpan, S.A. de C.V., NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL PROMOVIDO POR FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.; SE PROMOVIÓ JUICIO DE NULIDAD POR APITUX, EXPEDIENTE 324/2014, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO:**

APITUX demanda la nulidad de laudo arbitral, mediante el cual se condenó pagar a FRIGOTUX aproximadamente la cantidad de \$100´844,118.53 (Cien millones de pesos ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 53/100 M.N.) por demanda de daños y perjuicios con motivo del contrato de cesión.

El Tribunal Arbitral dictó resolución favorable a la cesionaria, APITUX procedió a elaborar la demanda de nulidad del laudo definitivo condenatorio y laudo adicional, que fue radicada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, con

---

número de expediente 324/2014, quien dictó sentencia favorable para la APITUX, misma que fue recurrida mediante amparo directo con número de expediente 913/2018 por FRIGOTUX y APITUX.

FRIGOTUX impugnó sentencia de fecha diez de noviembre del año 2021, en el cual el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil en CDMX, declaró improcedente el recurso de queja Q.C. 65/2021-V, por lo anterior fue radicada con número R.C. 265/2021 Revisión Adhesiva. FRIGOTUX impugnó la sentencia de fecha 10/Junio/2021 (en la cual el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la CDMX declaró improcedente el recurso de queja Q.C. 65/2021-V). En acuerdo de fecha 6 de enero del año 2022, se admite la revisión adhesiva radicada con número R.C. 265/2021, mismo que se encuentra en estudio para sentencia.

En el mes de diciembre del 2023, personal del despacho externo contratado por esta entidad, como implementación de estrategias de defensa, acudió ante el secretario de acuerdos del Juzgado en donde se está sustanciando el Recurso de Revisión, con la finalidad de plantearle de manera verbal y escrita los principales puntos que no fueron valorados por el juez de amparo en su momento, así como las inconsistencias que se han presentado durante la sustanciación del asunto que nos ocupa.

Lo anterior, a fin de demostrar la existencia de vicios en el desahogo del procedimiento arbitral y que el juzgador declare la nulidad del laudo final. Al 31 de diciembre de 2023 el Recurso de Revisión se encontraba en estudio para la emisión de sentencia en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Con fecha 23 de abril de 2024, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del Recurso de Revisión 238/2023, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en fecha 14 de junio del 2023, en la cual negó el amparo y protección de la justicia a esta Entidad y determinó que no se acreditó la existencia de las causales de nulidad del laudo arbitral, por lo que se confirmó la resolución en la cual se condenó a esta Entidad al pago de la cantidad de \$100´844,118.53 (Cien millones, ochocientos cuarenta y cuatro mil cinco dieciocho pesos 53/100 M.N.), quedó FIRME.

En razón de lo anterior, se destaca que, para que FRIGOTUX pueda proceder a la ejecución del laudo arbitral, debe iniciar un incidente de ejecución y reconocimiento de laudo arbitral, en términos de los artículos 1461 a 1463 del Código de Comercio.

Derivado de la sentencia antes citada, en la que confirmó la emitida por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el sentido de que no se acreditó la existencia de las causales de nulidad del laudo arbitral, en el que esta Entidad fue condenada al pago de la cantidad de \$100´844,118.53 (Cien millones, ochocientos cuarenta y cuatro mil cinco dieciocho pesos 53/100 M.N.); el despacho contratado por esta Entidad, se encuentra dando seguimiento a la resolución antes citada, a efecto de que en caso de que FRIGOTUX inicie incidente de ejecución de laudo arbitral, en tal incidente la Entidad intentaría aplicar vía compensación el saldo firme que quedó determinado a favor de ASIPONATUX en el juicio ordinario mercantil 313/2011 (pagarés e intereses) a fin de que únicamente se tenga que realizar el pago del diferencial que corresponda.

- **Crédito Fiscal** Ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz., se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 600-72-00-01-00-2014-0848 Exp. API940722k33, por la cual la autoridad el SAT, resuelve confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-62-00-07-00-2014-00006617 de 28 de agosto de 2014, emitida por la

---

Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan, en cantidad total de \$262,654,599.77 (Doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve 77/100 M.N.), por concepto del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2008, a nombre de la contribuyente Administración Portuaria Integral de Tuxpan S. A. de C. V.

El juicio contencioso administrativo (nulidad), se radicó en la Sala Regional del Golfo con sede en Xalapa, Ver., con número de expediente 409/15-13-01-1; asunto que por su cuantía fue atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa EN LA Ciudad de México; radicándola con el número de expediente 409/15-13-01-1/198/16-S2-06-04, el cual cabe destacar que regresó el expediente a la Sala Regional del Golfo, para la regularización del procedimiento y se notificara a los trabajadores de APITUX.

Dicha Sala Regional del Golfo, continúa en la integración del expediente; toda vez que no han sido notificados la totalidad de los terceros interesados, por lo que una vez que concluya y cierre la etapa de instrucción, remitirá el expediente a la Sala Superior en la CDMX.

En fecha 19 de septiembre del 2023, el expediente fue turnado a la Segunda Sala Superior en la Ciudad de México, para su estudio y emisión de sentencia.

Con fecha 29 de septiembre del 2022, esta Entidad, ingresó a la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pruebas supervenientes del juicio que nos ocupa, con la finalidad de explicar el origen y el destino de los recursos federales que dieron origen a la litis del presente juicio, mismas que es de precisarse, fueron admitidas por citado Órgano Jurisdiccional.

En fecha 29 de septiembre del 2023, el prestador de servicios profesionales en materia fiscal contratado, ingresó nuevamente a la Sala Superior los alegatos formulados y presentados en antelación por dicho litigante, con la finalidad de hacer patente que los recursos cuestionados, fueron radicados por TESOFE a la ASIPONA.

Logrado lo anterior, se desestimaré la determinación del SAT LOCAL de contemplar como renta gravable base de reparto de utilidades de la contribuyente por el Ejercicio Fiscal 2008, el importe de \$159,503,528.00, lo que traería consigo el pago gravable del reparto para los trabajadores de 15.95 Millones de Pesos.

En fecha 24 de junio del 2024, el prestador externo de servicios profesionales, acudió a la Sala Superior en la Ciudad de México, con la finalidad de establecer comunicación con la Magistrada que estudiará el presente asunto.

El día 24 de septiembre de 2024 fue notificada la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de la cual se determina reconocer la validez de la resolución impugnada. Por lo que el medio idóneo para combatir dicha sentencia, será promover el juicio de amparo directo cuyo, término para ser presentado fenece el día miércoles 16 de octubre de 2024, de acuerdo al informe del prestador de servicios externos contratado.

En relación a la condena en contra de esta ASIPONATUX emitida dentro del Laudo Arbitral con un monto estimado de \$100´844,118.53 (Cien millones, ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 53/100 M.N.), del cual FRIGOTUX no ha promovido el incidente de ejecución y reconocimiento del laudo, en términos de los artículos 1461 a 1463 del Código de Comercio; por lo que, hasta en tanto se tenga una notificación por parte de la autoridad competente, en la que se especifique fecha y cantidad exacta para hacer frente a la obligación de pago, derivado de dicha resolución, esta entidad estará en posibilidad de reconocer una provisión en los registros contables.

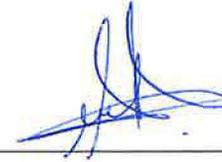
---

Por cuanto hace al Crédito Fiscal y al Amparo Directo que será interpuesto por la Entidad en octubre del presente año, del cual se estará por emitir sentencia definitiva, esta entidad no está en posibilidad de reconocer provisión alguna, en tanto no se cuente con dicha sentencia.

Al 30 de septiembre de 2024, en tanto la entidad no se encuentre en el supuesto de una *obligación probable*, referida en la NIF C-9, no procederá a reconocer compromisos y contingencias relacionadas con los dos litigios señalados en los párrafos que anteceden.



Autorizó: L.C. Isabel Toledo Terán  
Cargo: Gerente de Administración y Finanzas



Elaboró: L.C. Leticia Jiménez Ramírez  
Cargo: Subgerente de Finanzas